



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3071/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3071/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió diversos registros de asistencias y tiempo laborado relacionados a una persona servidora pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por no entregar la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Confirma, Registros, Entrada, Salida, Justificaciones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3071/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3071/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3071/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha** a la que le correspondió el número de folio **090162825003207**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Con relación a CARINA LÓPEZ MARTÍNEZ, solicito de forma detallada los siguientes registros, correspondientes al período del 1 de enero de 2025 a la fecha de presentada esta solicitud:

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

1. Registros de entrada y salida: Copia desglosada por día, incluyendo fecha, hora de entrada, hora de salida, tipo de registro (manual, biométrico o electrónico) y cualquier anotación de ausencias o justificaciones.
 2. Tiempo laborado: Cálculo detallado de horas efectivas laboradas por día y total acumulado en el período, desglosado por servidor o por área, incluyendo deducciones por permisos, vacaciones o incapacidades.
 3. Sistema de control utilizado: Descripción del método de registro (e.g., tarjeta checadora, software como "Sistema de Nómina Integrada") y cualquier informe de auditoría o verificación de estos registros en el período solicitado.
 4. Estadísticas agregadas: Número total de registros procesados, porcentaje de cumplimiento de jornada laboral (e.g., 8 horas diarias) y cualquier irregularidad detectada.
 5. Documentos relacionados: Copia de políticas internas o manuales sobre control de asistencia y tiempo laborado, vigentes en el período
- [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintiséis de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SAF/DGAyF/DACH/SPPL/1071/2025**, de fecha diecinueve de septiembre, emitido por la Subdirección de Prestaciones y Política Laboral, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

- Por lo que se refiere a los numerales: "1, 3 y 4, se señala lo siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva realizada a los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Subdirección de Prestaciones y Política Laboral de la Dirección de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, le comunico que, la servidora pública **C. Carina López Martínez**, ocupa el cargo de Subdirectora en la Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios en la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que, siendo personal de estructura, su horario es de tiempo completo de acuerdo con la normatividad que regula las relaciones laborales del Gobierno de la Ciudad de México con sus trabajadores y por consiguiente no se establece un horario como tal.

Asimismo, le informo que no se localizó, registro alguno de asistencia (entrada y salida), permisos, vacaciones o incapacidades en el Sistema de Procedimientos de la Dirección General de Administración y Finanzas (PROCDA), por el período del 01 de enero a la fecha de la **C. Carina López Martínez** y se hace la aclaración que, el personal de estructura no registra su entrada ni salida en ningún sistema para tal efecto, ni aún se cuenta con normatividad que indique la obligatoriedad de que dicho persona lleve a cabo tal acción, por lo que el control de la horas de trabajo le corresponde a su jefe inmediato superior, por lo que nos vemos imposibilitados en proporcionarle la información solicitada.

Fundamento Legal

- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

Artículo 22.- La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

- Circular UNO 2024, Normatividad en materia de Administración de Recursos, numeral 2.3.6 en el que se señala lo siguiente:

2.3 Contratación, Nombramientos, Identificación y Expediente Personal.

2.3.6 La jornada de trabajo del personal de estructura es de tiempo completo. En consecuencia, no podrán ocupar dos puestos de estructura dentro de la APCDMX o en las Alcaldías, sin importar el tipo de cargo que desempeñen.

2.10 Horarios Laborables.

2.10.1 La duración máxima de la jornada laboral diurna para el personal de confianza, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores adscritos a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías será de hasta cuarenta horas a la semana, dividida equitativamente entre los días laborables de la misma, con excepción de los trabajadores con jornadas especiales.

...

- En cuanto al numeral: "5. Documentos relacionados: Copia de políticas Internas o manuales sobre el control de asistencia y tiempo laborado, vigentes en el periodo."

La normatividad que regula al personal de estructura respecto a la jornada laboral es la siguiente.

- Circular UNO 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos

[...][Sic.]

Asimismo, anexó documental consistente en la Circular Uno 2024.

III. Recurso. El treinta de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No solicité fundamentos legales, solicité el registro y bitácora en posesión de ese sujeto obligado en donde consten los registros peticionados.

[Sic.]

IV. Turno. El treinta de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3071/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El tres de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción V y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto. El trece de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **SAF/DGAJ/DUT/420/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

Previo a las manifestaciones correspondientes, y derivado de lo anterior descrito, se puede apreciar que el ahora recurrente se aqueja de una situación que a todas luces no encuadra como agravio, ya que no es apegada a la realidad, al manifestar “...*No solicité fundamentos legales, solicité el registro y bitácora en posesión de ese sujeto obligado en donde consten los registros peticionados.*”, se aprecia que el solicitante ahora recurrente pretende invocar situaciones inexistentes y que por ende no forman parte de la litis, ya que dicho agravio carece de toda motivación, además de encontrarse lejos de la realidad jurídica que acontece, en efecto, dicho agravio únicamente intenta desvirtuar el fondo de la respuesta brindada, ya que como puede apreciarse de las constancias del presente recurso de revisión, lo manifestado en la respuesta primigenia, es acorde a lo solicitado, y conforme a derecho.

Dicho esto, queda demostrado que el supuesto agravio expresado por el ahora recurrente encuadra en especie con la hipótesis prevista en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III, de la Ley en la Materia, que establecen:

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

[se reproduce]

Lo anterior en concatenación con el artículo 234, fracción V, de la citada Ley, pues no actualiza dicho supuesto:

[se reproduce]

Robustece lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

[se reproduce]

No obstante, lo anterior y para el indebido caso de que ese Instituto desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, **ad cautelam**, se procede a atender las manifestaciones hechas valer por el particular en su recurso de revisión de la manera siguiente de acuerdo a los principios, pro persona, máxima publicidad y buena fe.

Al respecto, de lo manifestado por la parte recurrente de manera general se aprecia que se inconforma con la respuesta brindada con el siguiente agravio:

- ***"No solicité fundamentos legales, solicité el registro y bitácora en posesión de ese sujeto obligado en donde consten los registros peticionados;***

Con respecto al agravio manifestado que refiere ***"No solicité fundamentos legales, solicité el registro y bitácora en posesión de ese sujeto obligado en donde consten los registros peticionados ..."*** al respecto se manifiesta que, dicho agravio resulta inoperante, en virtud de que no combate un hecho real de la respuesta primigenia, pues queda acreditado que le fue informado que mediante oficios SAF/DGAYF/DACH/SPPL/1071/2025 de fecha 19 de septiembre de 2025, con la circular uno 2024 anexa como respuesta.

En el agravio que indica ***"No solicité fundamentos legales, solicité el registro y bitácora en posesión de ese sujeto obligado en donde consten los registros peticionados"***, se aprecia que el solicitante ahora recurrente pretende invocar percepciones de carácter subjetivo, ya que dicho agravio carece de toda motivación, al advertirse de las constancias del presente asunto que, si se le otorgó de manera certera y oportuna la información que contenía la Unidad Administrativa fundamentado y motivado respecto a lo requerido conforme a la ley a la información de su interés, ya que, el acto que recurre pretende que se incumpla la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Circular UNO 2024, Normatividad en materia de Administración de Recursos, numeral 2.3.6, 2.10, que se encuentra dentro de la respuesta primigenia; Ahora bien, lo que se pretende hacer valer en el presente recurso de revisión es generarle documentos al ahora recurrente, que la Unidad Administrativa no emite, toda vez que se precisó que la persona corresponde al personal de confianza, como lo expone en sus manifestaciones de la Dirección General de Administración y Finanzas, por lo que resulta totalmente inoperante dicho agravio, robustece lo anterior la siguiente Tesis:

"El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe declararse infundado."

2a./I. 45/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, mayo de 2012, t. 2, p. 1216, número de registro: 2000879."

Asimismo, es importante resaltar que la unidad administrativa no se encuentra obligada a procesar la información ni otorgarla conforme al interés del particular, lo anterior tiene fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

[se reproduce]

Robustece lo anterior, lo señalado en el criterio 03/17 el cual indica:

[se reproduce]

Robustece también lo anterior, lo establecido en el criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora, Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.

[se reproduce]

En otras palabras, esta dependencia deberá otorgar acceso a la documentación que se encuentre en sus archivos; o bien, a aquella que esté obligado a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y conforme al formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos "específicos" para garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares.

En razón de lo antes expuesto, el ahora recurrente manifiesta *"No solicité fundamentos legales, solicité el registro y bitácora en posesión de ese sujeto obligado en donde consten los registros peticionados ..."*, por lo que, las documentales descritas en párrafos precedentes, satisface la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, toda vez que, de conformidad con el principio de exhaustividad y buena fe, se turno a la **Dirección General de Administración y Finanzas y la a Tesorería de la Ciudad de México**, quien pudieran detentar alguna información en sus archivos y búsqueda para el análisis de la solicitud de conformidad con el artículo 200 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Ahora bien, se proyectan los siguientes pronunciamientos para constatar lo dicho:

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

*"Mtra. Sara Elba Becerra Laguna
Directora de la Unidad de Transparencia*

En atención a la solicitud de información pública identificada con el número de folio 090162825003207 se envía respuesta correspondiente y anexos, a fin de dar atención al asunto de mérito.

Saludos cordiales." (se anexa a las manifestaciones como pruebas)

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"UT:

Por medio del presente, en relación a la solicitud de información pública ingresada bajo el folio 090162825003207, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México vigente, así como en atención al principio de legalidad, me permito hacer de su conocimiento que esta Tesorería NO ES COMPETENTE.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, respetuosamente se sugiere canalizar la presente solicitud a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS de la Secretaría de Administración y Finanzas toda vez que, en el ámbito de sus atribuciones pudiese contar con información al respecto.

Saludos..."(sic)

Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda a **CONFIRMAR** la respuesta, ya que se argumentó y motivó las razones mediante el cual se entregó la información solicitada del ahora recurrente, asimismo, se solicita la confirmación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información que el particular ha realizado en esta Secretaría de Administración y Finanzas, máxime que la misma atiende en todo el derecho humano de acceso a la información Pública en términos de la normatividad aplicable.

Por lo que ha quedado demostrado que la respuesta brindada a la solicitud de origen se encuentra investida de los **principios de máxima publicidad y pro persona** previstos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de **congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe** establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma, por lo que procede la **CONFIRMACIÓN** de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta

Dependencia, en términos de lo establecido por el 244, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso, **SOBRESEER**, de conformidad con el artículo 248, fracción III y 249, fracción III, del ordenamiento citado.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SAF/DGAYF/DACH/SPPL/1149/2025**, de fecha nueve de octubre, signado por el Subdirector de Prestaciones y Política Laboral, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

III. Agravios que causa el acto o resolución impugnada, por la parte que nos ocupa:

"No solicite fundamentos legales, solicite registro y bitácora en posesión de este sujeto obligado en donde conste los registros peticionados"

Se procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada, en virtud del agravio formulado por el recurrente de conformidad con lo proporcionado por esta Subdirección, de acuerdo a lo siguiente:

Al respecto, de acuerdo con los registros con los que cuenta esta Subdirección de Prestaciones y Política Laboral, le comunico que, la servidora pública **C. Carina López Martínez**, ocupa el cargo de Subdirectora en la Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios en la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que, siendo personal de estructura, su horario es de tiempo completo de acuerdo con la normatividad que regula las relaciones laborales del Gobierno de la Ciudad de México con sus trabajadores y por consiguiente no se establece un horario como tal.

Asimismo, le informo que no se localizó registro alguno de asistencia (entrada y salida), en el Sistema de Procedimientos de la Dirección General de Administración y Finanzas (PROCDA), por el periodo del 01 de enero a la fecha de la **C. Carina López Martínez** y se hace la aclaración que, el personal de estructura no registra su entrada ni salida en ningún sistema para tal efecto, ni aún se cuenta con normatividad que indique la obligatoriedad de que dicho persona lleve a cabo tal acción, por lo que el control de la horas de trabajo le

corresponde a su jefe inmediato superior, por lo que nos vemos imposibilitados en proporcionarle la información solicitada.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento que la respuesta se formuló de acuerdo a las atribuciones de la Subdirección de Prestaciones y Política Laboral, toda vez que, de acuerdo al Manual Administrativo MA-SAF-24-54 68E570, de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Administración y Finanzas, se contempla el registro de asistencia de los trabajadores adscritos a este sujeto obligado, el cual se apega al horario establecido de acuerdo al tipo de contratación de cada trabajador, conforme a lo siguiente:

- **Coordinar y supervisar los medios de control de asistencia y justificaciones, de omisiones de registro del personal, que en su caso deriven en la aplicación de descuentos por inasistencia o sanciones.**
- **Supervisar que el registro de asistencia del personal de la Secretaría de Administración y Finanzas se esté realizando de acuerdo a las Condiciones Generales de Trabajo y demás normatividades laborales aplicables.**

Así mismo, y relacionado con lo anterior, se contempla lo establecido en la **Circular UNO 2024**, Normatividad en materia de Administración de Recursos, numerales 2.3 **CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL**, y 2.10, **HORARIOS LABORALES**, en los que se señala lo siguiente:

2.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL.

2.3.6 La jornada de trabajo del personal de estructura es de tiempo completo. En consecuencia, no podrán ocupar dos puestos de estructura dentro de la APCDMX o en las Alcaldías, sin importar el tipo de cargo que desempeñen.

2.10 HORARIOS LABORALES

2.10.1 La duración máxima de la jornada laboral diurna para el personal de confianza, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores adscritos a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías será de hasta cuarenta horas a la semana, dividida equitativamente entre los días laborales de la misma, con excepción de los trabajadores con jornadas especiales.

El horario del personal técnico operativo de base, se sujetará a lo previsto en las CGT y en el "Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales, para las y los Trabajadores de Base, Confianza, Estabilidad Laboral, Enlaces, Líderes Coordinadores, Mandos Medios y Superiores de la Administración Pública del Distrito Federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar" y los lineamientos que para tal efecto emita la DGAPyDA.

En tal virtud, la respuesta se formuló de acuerdo con nuestras atribuciones y a lo que se detenta, de manera que, es evidente que éste Sujeto Obligado no ha sido **omiso** en proporcionar una respuesta clara y precisa a lo requerido por el hoy recurrente y tampoco se ha causado violación alguna a sus derechos, ya que, en todo momento, al emitir la respuesta de mérito a dicho cuestionamiento, se salvaguardó el derecho fundamental de acceso a la información pública del hoy recurrente, sirve de apoyo el siguiente **Criterio 02/17** de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

[se reproduce]

Correlacionado con lo anterior, resulta evidente que la respuesta fue emitida acorde a los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el Artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé lo siguiente:

[se reproduce]

En ese sentido, la respuesta previamente emitida, contempla los elementos de congruencia y exhaustividad, toda vez que, guarda una relación lógica entre lo requerido y la proporcionado, toda vez que, se formuló una respuesta de conformidad con la información que se detenta, y en apego a nuestras atribuciones.

De lo antes expuesto, se advierte que, el hoy recurrente realiza manifestaciones carentes de todo sustento legal, al indicar que no se entregó la información requerida, toda vez que, al encontrarse dentro de nuestras atribuciones al informar oportunamente que la **C. Carina López Martínez**, ocupa el cargo de Subdirectora en la Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios en la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que, siendo personal de estructura, su horario es de tiempo completo y que, el personal de estructura no registra su entrada ni salida en ningún sistema para tal efecto, ni aún se cuenta con normatividad que indique la obligatoriedad de que dicho persona lleve a cabo tal acción, por lo que el control de la horas de trabajo le corresponde a su jefe inmediato superior, que si bien el control de horas corresponde al jefe inmediato, no hay obligación de que sea un control físico o electrónico.

Como puede advertirse la Subdirección de Prestaciones y Política Laboral, indicó de manera clara y precisa que la **C. Carina López Martínez**, ocupa el cargo de estructura su horario es de tiempo completo y que, el personal de estructura no registra su entrada ni salida en ningún sistema para tal efecto, ni aún se cuenta con normatividad que indique la obligatoriedad de que dicho persona lleve a cabo su registro de asistencia, por consiguiente, no ha sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información pública con folio 090162825003207, ni tomo atribuciones que no le corresponden, en razón de que, en todo momento al emitir la respuesta a la solicitud primigenia, se salvaguardó el derecho fundamental de acceso a la información pública del hoy recurrente, y en apego a nuestras atribuciones para tal efecto, motivo por el cual, el agravio es inoperante por infundado e ineficaz en la pretensión que se señala.

En ese orden de ideas, la manifestación interpuesta por el hoy recurrente, no es suficiente para demostrar la supuesta ilegalidad de la respuesta impugnada, toda vez que en ningún momento se lesionó su esfera jurídica, ya que el procedimiento de atención a la solicitud de mérito, se llevó conforme a las reglas del procedimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la normatividad aplicable de manera interna en este Sujeto Obligado, remitiendo la respuesta, de acuerdo a lo solicitado y detentado en esta Subdirección de Prestaciones y Política Laboral en la Dirección de Administración de Capital Humano.

Es por lo anterior, que no existen elementos jurídicos que permitan aseverar, ni siquiera en vía de presunción que se violó el derecho de acceso a la información pública al indicar la hoy recurrente que no se le proporcionó lo solicitado, sirve de apoyo el siguiente Criterio Jurisprudencial:

Tesis: 1a./J. 85/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169004	5 de 12
Primera Sala	Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pag. 144	Jurisprudencia(Común)	

AGRAVIOS NO PERMANENTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

[se reproduce]

[...][Sic.]

Además, anexó documental consistente de doscientos setenta y cuatro fojas útiles referentes al Capítulo XIV del Manual Administrativo del Sujeto Obligado.

Anexó la respuesta primigenia, la cual ya fue mencionada con anterioridad.

Finalmente, anexó captura de correo electrónico de fecha trece de octubre, mediante el cual notifiqué los alegatos y manifestaciones a este Instituto.

VII. Cierre. El diecisiete de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el treinta de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y, por lo tanto, se procede a **Confirmar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

1. Registros de entrada y salida: Copia desglosada por día, incluyendo fecha, hora de entrada, hora de salida, tipo de registro (manual, biométrico o electrónico) y cualquier anotación de ausencias o justificaciones.

2. Tiempo laborado: Cálculo detallado de horas efectivas laboradas por día y total acumulado en el período, desglosado por servidor o por área, incluyendo deducciones por permisos, vacaciones o incapacidades.
3. Sistema de control utilizado: Descripción del método de registro (e.g., tarjeta checadora, software como "Sistema de Nómina Integrada") y cualquier informe de auditoría o verificación de estos registros en el período solicitado.
4. Estadísticas agregadas: Número total de registros procesados, porcentaje de cumplimiento de jornada laboral (e.g., 8 horas diarias) y cualquier irregularidad detectada.
5. Documentos relacionados: Copia de políticas internas o manuales sobre control de asistencia y tiempo laborado, vigentes en el período

En respuesta el sujeto obligado a través de la **Subdirección de Prestaciones y Política Laboral** señaló que la servidora pública ocupa el cargo de Subdirectora en la Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios en la Tesorería de la Ciudad de México, por lo que, siendo personal de estructura, su horario es de tiempo completo de acuerdo con la normatividad que regula las relaciones laborales del Gobierno de la Ciudad de México con sus trabajadores y por consiguiente no se establece un horario como tal.

Asimismo, le informó que no se localizó, registro alguno de asistencia (entrada y salida), permisos, vacaciones o incapacidades en el Sistema de Procedimientos de la Dirección General de Administración y Finanzas (PROCDGA), por el periodo del 01 de enero a la fecha de la servidora pública de interés, y se hizo la aclaración que, el personal de estructura no registra su entrada ni salida en ningún sistema para tal efecto, no aún se cuenta con normatividad que indique la obligatoriedad de que dicho personal lleve a cabo tal acción, por lo que el control de las horas de trabajo le corresponde a su jefe inmediato superior, por lo que se encontraron imposibilitados en proporcionar la información solicitada.

Además, proporcionó como fundamento legal el artículo 22 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Así como los numerales 2.3.6 y 2.10.1 de la Circular Uno 2024.

Finalmente señaló que en cuanto al requerimiento [5], la normatividad que regula al personal de estructura respecto a la jornada laboral es la Circular Uno 2024.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, dado que solicitó el registro y bitácora en posesión del sujeto obligado en donde consten los registros peticionados.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta inicial.

Al respecto, como quedó asentado, no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su requerimiento referente al **punto [3]** relativo a la Descripción del método de registro (e.g., tarjeta checadora, software como "Sistema de Nómina Integrada") y cualquier informe de auditoría o verificación de estos registros en el período solicitado, ni al **punto [5]** relativo a la copia de políticas internas o manuales sobre control de asistencia y tiempo laborado, vigentes en el período, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE"**⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción V de la Ley de la materia.

Estudio del agravio

Ahora bien, para poder adentrarnos al estudio primero veremos el procedimiento de búsqueda búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complementé su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- **El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus facultades y atribuciones de manera exhaustiva y máxima publicidad.**
- **Proporcionar en la respuesta certeza y congruencia de sus actos, con lo manifestado.**
- En los casos en que el sujeto obligado resulte ser parcialmente competente para atender la solicitud de información, deberá de dar respuesta en relación con aquello que se encuentre dentro del ámbito de su competencia; mientras, que respecto de la información de la que resulta incompetente deberá orientar al particular sobre los sujetos obligados con facultades para otorgarle la información de su interés. En caso de que los sujetos obligados competentes sean de la Ciudad de México deberá remitir la solicitud para que estos la atiendan.

Así, precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 211 de la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deberán de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, es decir, con atribuciones, para efectos de atender a lo requerido.

Expuesto lo anterior, resulta importante precisar que la persona recurrente se inconformó por la respuesta que le fue entregada, debido a que solicitó el registro y bitácora en posesión del sujeto obligado en donde consten los registros peticionados.

Ahora bien, por cuanto hace a la respuesta del Sujeto Obligado a través de la **Subdirección de Prestaciones y Política Laboral** señaló que la servidora pública ocupa el cargo de Subdirectora en la Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios en la Tesorería de la Ciudad de México, por lo que, siendo personal de estructura, su horario es de tiempo completo de acuerdo con la normatividad que regula las relaciones laborales del Gobierno de la Ciudad de México con sus trabajadores y por consiguiente no se establece un horario como tal.

Asimismo, le informó que no se localizó, registro alguno de asistencia (entrada y salida), permisos, vacaciones o incapacidades en el Sistema de Procedimientos de la Dirección General de Administración y Finanzas (PROCDGA), por el periodo del 01 de enero a la fecha de la servidora pública de interés, y se hizo la aclaración que, el personal de estructura no registra su entrada ni salida en ningún sistema para tal efecto, no aún se cuenta con normatividad que indique la obligatoriedad de que dicho personal lleve a cabo tal acción, por lo que el control de las horas de trabajo le corresponde a su jefe inmediato superior, por lo que se encontraron imposibilitados en proporcionar la información solicitada.

Al respecto, resulta importante verificar si la **Subdirección de Prestaciones y Política Laboral** cuenta con las atribuciones para dar contestación a lo solicitado, por lo que, a fin de allegarse de mayores elementos, esta Ponencia realizó una búsqueda en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas⁵, a través del cual se establece lo siguiente:

[...]

CAPÍTULO XIV

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Puesto: Subdirección de Prestaciones y Política Laboral

- Supervisar el otorgamiento de las prestaciones económicas, sociales, culturales, estímulos y recompensas, al personal de acuerdo a su tipo de contratación y conforme a lo estipulado en la normatividad aplicable en la materia.

[...]

- Coordinar y supervisar los medios de control de asistencia y justificaciones, así como las omisiones de registro del personal que, en su caso, deriven en la aplicación de descuentos por inasistencia u otro tipo de sanciones.
- Supervisar que el registro de asistencia del personal de la Secretaría de Administración y Finanzas se esté realizando de acuerdo a las Condiciones Generales de Trabajo y demás normatividades laborales aplicables.
- Vigilar el proceso de solicitud de deducciones y reintegros ante la Unidad Administrativa correspondiente.

[...][Sic.]

Ahora bien, como se analizó en líneas anteriores, se advirtió que la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas, la cual resulta evidente que cuenta con competencia para pronunciarse al respecto.

Asimismo, se advierte que la Dirección General de Administración y Finanzas, a través de la **Subdirección de Prestaciones y Política Laboral** se pronunció

⁵ Véase https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manuales_administrativos_2024/6_Direccion_General_Administracion_Financiera.pdf

respecto a los requerimientos [1] y [4], al señalar que la persona servidora al ser personal de estructura, ocupa el cargo de Subdirectora en la Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios en la Tesorería de la Ciudad de México, por lo que, siendo personal de estructura, su horario es de tiempo completo de acuerdo con la normatividad que regula las relaciones laborales del Gobierno de la Ciudad de México con sus trabajadores y por consiguiente no se establece un horario.

Además, le informó respecto a su requerimiento [2] que no se localizó, registro alguno de asistencia (entrada y salida), permisos, vacaciones o incapacidades en el Sistema de Procedimientos de la Dirección General de Administración y Finanzas (PROCDGA), por el periodo del 01 de enero a la fecha de la servidora pública de interés.

Al respecto, es importante señalar que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus

facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Asimismo, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁶. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer

⁶ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁷. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por todo lo anterior, este Instituto advirtió que la respuesta proporcionada en el presente asunto es válida y por tanto, le asite la razón al Sujeto Obligado, toda vez que sí fue atendida la solicitud de información de la ahora persona recurrente.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

⁷ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37,

fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.